



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00010-00
ACCIONANTE	MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO
ACCIONADA	LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,
ACTUACION	SENTENCIA No. 0001
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO, identificada con CC No. 1.042.091.792, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja los derechos constitucionales del debido proceso, la debida valoración probatoria y derecho a la igualdad, que considera vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes:

1. HECHOS

Indica la accionante que, su excompañero FABIO ERNESTO TABORDA SIERRA, fue asesinado por los grupos organizados al margen de la ley. Indica la accionante que, el Decreto 1290 del 2008, tiene la finalidad de reparar a las víctimas en igualdad de condiciones a quienes han sido objeto de violación de los derechos fundamentales de la vida, integridad física, salud física y mental, libertad individual y la libertad sexual. Afirma que, en cumplimiento a lo indicado en el Decreto antes citado, presentó y radicó solicitud de reparación administrativa ante la agencia presidencial para la cooperación internacional la unidad de victimas, para efectos de valorar su situación y hasta el momento no se sabe nada del pago. Considera que, en su caso, Acción Social ha perjudicado a su familia ya que ha incurrido en la violación al debido proceso, por la indebida valoración probatoria, siendo excluidos discriminatoriamente violando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de enero de 2021, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, en la cual se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del veintiuno (21) de enero del 2021, a través del correo electrónico del despacho, informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el RUV. Indica que, para el caso de la accionante informa que no acredita en el registro, el hecho victimizante de homicidio. Indica que la señora MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO, presentó derecho de petición, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, y la entidad, según radicado 202072033372251 del 10 de diciembre de 2020, le dio respuesta. Informa que, en razón de la acción constitucional, la misma fue contestada de conformidad con el radicado 20217201125191 del 19 de enero del 2021, a lo cual se adjunta la prueba. Indica que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos, se evidenció que no existe ningún soporte documental que vislumbre una eventual declaración rendida por la accionante por el hecho victimizante de homicidio, tampoco se encontró registro alguno del señor Reinaldo Gómez, por el mismo hecho.

Termina solicitando al despacho, negar las peticiones incoadas por la accionante, en razón que la Unidad para las víctimas, tal y como lo acredita, ha realizado, dentro del marco legal de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la señora MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO, al omitir dar respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de noviembre del 2020, encaminada a que el comité técnico de reparación administrativa de la unidad de víctimas, le reconozca en calidad de víctima del conflicto armado interno, la indemnización por la muerte violenta de su ex compañero permanente?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición presentado el 20 de noviembre del 2020

Hd

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CARRERA 52 # 42-73 - PISO 9 - OFICINA 916



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Fotocopia de la cédula
- Registro civil de defunción del compañero permanente
- Constancia de la Fiscalía General de la Nación.
- Registro de nacimiento

ACCIONADA

- Respuestas mediante oficio 20217201125191 del 19 de enero del 2021
- Comprobante de envío.

3. REMISAS NORMATIVAS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

EL DERECHO DE PETICIÓN:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, tal y como se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

4. CASO EN CONCRETO

La señora MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO, solicita se le tutele en su favor, los derechos constitucionales del debido proceso, la debido valoración probatoria y derecho a la igualdad, en el cual solicita a la AURIV le reconozca en calidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

víctima del conflicto armado interno, la indemnización por la muerte violenta de su ex compañero permanente.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, en diversas ocasiones, que cuando el juez de tutela advierte que ocurrió una vulneración al derecho de petición deberá en su sentencia ordenar a la autoridad demandada dar respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión. Igualmente, ha admitido la Corte que en determinados casos la trasgresión del derecho de petición implica, a su vez, el desconocimiento o la agravación de otros derechos fundamentales, tales como el mínimo vital o la seguridad social.

Se advierte en el escrito de tutela, que la accionante, presentó un derecho de petición el día 20 de noviembre del 2020; en la cual solicita el pago de la reparación administrativa por la muerte violenta de su compañero permanente FABIO ERNESTO TABORDA SIERRA, con el cual tuvo un hijo. Ahora bien, la entidad accionada en la contestación, afirma que la señora MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO, no acreditó en el registro, el hecho de victimizante de homicidio, así mismo, que, presentó derecho de petición, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, y la entidad, según radicado 202072033372251 del 10 de diciembre de 2020, le dio respuesta. Igualmente, informó que, en razón de la presente acción constitucional, la misma fue contestada de conformidad con el radicado 20217201125191 del 19 de enero del 2021. Para terminar, informa que, una vez realizada la búsqueda en la base de datos, se evidenció que no existe ningún soporte documental que vislumbre una eventual declaración rendida por la accionante por el hecho victimizante de homicidio, tampoco se encontró registro alguno del señor Fabio Taborda, por el mismo hecho.

La parte accionada UARIV allega copia del escrito que le enviará el 19 de enero del 2021, a través del correo electrónico con radicado 20217201125191, en el cual dan una respuesta clara, y de fondo con respecto a lo solicitado por la accionante MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior y realizadas estas consideraciones, advierte el Despacho que a la fecha no existe vulneración al derecho de petición alegado por la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud, debiendo entenderse satisfecha la petición, situación que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por la señora MARCELA PATRICIA GOMEZ LONDOÑO, identificada con CC No. 1.042.091.792, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y/o el director (a) de la dependencia competente para este asunto, al momento de la notificación por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Hd

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CARRERA 52 # 42-73 - PISO 9 - OFICINA 916



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:
4393614e3fc7c619df1f084213c237d40f6cdf88fbb56dce60826e9ef8dbe44d
Documento generado en 26/01/2021 09:06:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>